

II

COMENTARIO AL DECRETO DE LA S. CONGREGACION DE SACRAMENTOS SOBRE LA CONFIRMACION DE MORIBUNDOS

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Antes de entrar en la exposición de este importante documento, que lleva la fecha del 14 de septiembre de 1946, nos ha parecido conveniente dar un breve resumen de las disposiciones emanadas de la Santa Sede hasta nuestros días respecto del ministro de la Confirmación, a fin de poder apreciar con más exactitud el alcance del presente Decreto y sus concomitancias y variantes con la disciplina anterior.

El Papa S. Urbano I (a. 224) decía sencillamente: “Todos los fieles después del bautismo deben recibir el Espíritu Santo por la imposición de las manos del Obispo para quedar constituídos cristianos completos; puesto que con la infusión del Espíritu Santo se dilata el corazón de los fieles a la prudencia y la constancia.” (1).

San Eusebio y San Melquiades ya afirmaban claramente que está reservado a los Obispos el administrar la confirmación, quedando excluidos los demás. “Se ha de tener en gran veneración—advierte el primero—el sacramento de la imposición de las manos, el cual no puede ser administrado sino por los sumos Sacerdotes; ni en los tiempos apostólicos era administrado por otros que no fueran los Apóstoles, ni después de ellos pueden administrarlo sino quienes ocupan su lugar. Y si otros presunieran administrarlo, debe ser tenido por nulo y no puede ser contado entre los sacramentos de la Iglesia” (2).

“En cuanto a lo que me habéis preguntado, decía San Melquiades a los Obispos españoles, sobre si es más excelente el sacramento de la imposición

(1) Decreto de Graciano, c. 1, D. V. *de cons.* Aun cuando comúnmente son tenidos por apócrifos este documento atribuido a S. Urbano y el que figura poco después a nombre de S. Eusebio, todavía nos ha parecido conveniente reproducirlos aquí en cuanto que reflejan la disciplina de la Iglesia en los primeros siglos referente al ministro de la Confirmación.

(2) *Id.*, c. 4, D. V.